



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL: 080014053-003-2021-00768-00

DEMANDANTE: ARLED MARITZA CAMARGO PEREZ

DEMANDADO: ROSA ELENA CARDENAS ALVAREZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión admisorio. Sírvasse resolver. Barranquilla, Veinticinco (25) de febrero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



VERBAL: 080014053-003-2021-00768-00

DEMANDANTE: ARLED MARITZA CAMARGO PEREZ

DEMANDADO: ROSA ELENA CARDENAS ALVAREZ Y OTRO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

La demandante ARLED MARTIZA CAMARGO PEREZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra ROSA ELENA CARDENAS ALVARES Y JUAN MANUEL CARDENAS ALVAREZ, para obtener la resolución del contrato de compraventa celebrado el 28 de mayo de 2020, entre ARLED MARTITZA CAMARGO PEREZ en calidad de representante legal de la empresa TRABAJO SEGUROS OUT SOURCING S.A.S. y los demandados, que se condene a los demandados a indemnizar los perjuicios causados con su incumplimiento en la suma de diez salarios mínimos legales, que se condene a los demandados a restituir los dineros abonados a las cuentas objeto de la demanda en la suma de 59 millones de pesos con sus respectivos intereses más las agencias en derecho.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso - CGP, explica que cuando la competencia se determine en razón de la cuantía, los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía.

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

A su turno, el numeral 1° del artículo 26 del CGP indica que la cuantía se determinará:



- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Respecto a la competencia en razón de la cuantía, el numeral 1 del artículo 18 del CGP, señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los **procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

De igual forma, el numeral 1 del artículo 20 del CGP, indica que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

- 1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Asimismo, la regla primera del artículo 28 del C.G.P, señala que es competente en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de éste.

En igual sentido tenemos que en el numeral 3 del artículo 28 del CGP. Dispone: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”*.

Ahora bien, revisadas las pretensiones al momento de presentar la demanda, se tiene que el contrato cuya resolución se pretende asciende a la suma de \$550.000.000 M.L., por lo que en el presente caso, el valor del contrato determina la cuantía y por ende la competencia para conocer el presente asunto.

En consecuencia, el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda asciende a QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$550.000.000), lo que ubica la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, por superar las pretensiones los 150 SMMLV -\$136.278.900 para el año 2021-.

En consecuencia, se concluye que este despacho judicial carece de competencia para conocer del citado proceso, en razón a la cuantía, siendo competente el Juez Civil del Circuito de Barranquilla, además por corresponder al lugar del cumplimiento de la obligación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Barranquilla en turno, por conducto de Oficina Judicial.
3. Por Secretaría cancélese la radicación del presente proceso, previas las anotaciones del caso.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ba968c57d5d905eeff096460896ed6849fb01de36c06d9b80ca0f5f79a4c69

Documento generado en 25/02/2022 06:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>